

**Artículo 4º.— Base imponible.**

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida por el 75% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras.

2. El coste total de las obras estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, que asciende a: 1.712.724 (un millón setecientos doce mil setecientos veinticuatro) pesetas, una vez deducido el importe del IVA, repercutido sobre el presupuesto de la red de abastecimiento de agua.

b) El importe de las obras a realizar que asciende a: sesenta y cinco millones ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos (65.084.762) pesetas, una vez deducido el importe del IVA, repercutido sobre presupuesto de la red de abastecimiento de agua potable.

En consecuencia, el coste total presupuestado de las obras, asciende a: sesenta y seis millones setecientos noventa y siete mil cuatrocientas ochenta y seis (66.797.486) pesetas.

3. El antedicho coste total presupuestado de las obras tendrá carácter de mer previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Aplicando el porcentaje señalado en el punto 1 de este artículo al coste soportado por el Ayuntamiento, resulta una base imponible de cincuenta millones noventa y ocho mil ciento catorce (50.098.114) pesetas.

**Artículo 5º.— Cuota tributaria y módulos de reparto.**

1. La base imponible de esta Contribución especial se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta conjunta o separadamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles y el de superficie.

2. De la aplicación de los módulos se obtendrá un número total de unidades de reparto. Posteriormente, la base imponible de las contribuciones especiales se dividirá entre el número total de las unidades de reparto, resultando un precio unitario por cada unidad de reparto; este precio unitario se multiplicará por número de unidades de reparto que correspondan a cada inmueble, obteniéndose así la cuota a pagar por cada inmueble.

3. En relación con el módulo de reparto basado en la superficie de los inmuebles, se tendrá en cuenta el mayor de los siguientes conceptos:

a) Superficie máxima edificable referida a la parcela o solar de que se trate, calculada según se establece en el Plan General de Ordenación Urbana (superficie hasta semi ejes de viales colindantes con la finca multiplicada por el coeficiente establecido para cada uso de suelo).

b) Superficie edificada actual.

4. El reparto del módulo de edificabilidad estará basado en la parte porcentual que represente el cociente resultante de dividir la longitud de fachada que indica sobre el vial en actuación entre la suma de las longitudes totales de fachada, de forma que cada parcela catastral abone e porcentaje ajustado al beneficio que pueda obtener como consecuencia de la realización de la obra.

Para el suelo urbano común se aplicará el coeficiente de edificabilidad que fije el Plan General de Ordenación Urbana.

A las parcelas catastrales incluidas en suelo urbano común que no tengan acceso directo a la vía pública sobre la que se actúa, también les será de aplicación la contribución especial por el módulo de edificabilidad.

5. El módulo de fachada coincidirá con la longitud de total de fachada a vía pública que corresponda por entero a cada unidad de actuación, cuando ésta esté prevista, deduciendo de ésta los costes que supongan los viales de nueva creación previstos en el Plan General. Igualmente, no se imputarán los viales abiertos en la actualidad.

A todos los propietarios de suelo incluido en unidades de actuación, también se les repercutirá la cuota que les corresponda en relación con la aplicación del módulo de metros lineales de fachada.

6. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva se considerarán a los efectos de la medición de su longitud las prolongaciones de las respectivas líneas de fachada hasta su punto de intersección, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

7. De las cantidades que se obtengan a pagar por esta Contribución especial el 50% se abonará en función de la longitud de fachada de los inmuebles afectados por la ejecución de las obras y el restante 50% en función de la superficie, de acuerdo con las normas anteriormente reseñadas.

**Artículo 6º.— Devengo.**

1. La contribución especial se devengará en el momento en que las obras se hayan ejecutado.

2. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aplicación.

3. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la adopción de dicho acuerdo y el devengo, estará obligada a dar cuenta de la transmisión efectuada a la Administración Financiera Municipal, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

**Artículo 7º.— Gestión, liquidación, inspección y recaudación.**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la presente

contribución especial se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la presente Ordenanza y en su defecto, en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Una vez adoptado el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de la presente contribución especial, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos o en su defecto por edictos.

3. En todo caso, el importe de la cuota tributaria se fraccionará en dos partes, cuyas respectivas exacciones tendrán carácter de pago anticipado, fijando los siguientes plazos para su pago en período voluntario:

a) Para el primer importe, desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Octubre de 1990.

b) Para el segundo, desde el 16 de Octubre hasta el 15 de Diciembre de 1990.

Concluidos los plazos anteriores, se procederá al cobro por la vía de apremio con el recargo del 20%, lo cual se notificará en la forma legalmente prevista.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras se procederá a señalar con carácter definitivo los sujetos pasivos, la base imponible y las cuotas tributarias individualizadas, girándose, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan. Tal señalamiento definitivo se realizará por el órgano competente del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo o servicio de que se trate.

5. Si el importe de los pagos anticipados excediere del de la liquidación definitiva, el Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución del exceso al sujeto pasivo.

**Artículo 8º.— Asociación Administrativa de Contribuyentes.**

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, las dos terceras partes que deban satisfacerse. Dicho acuerdo deberá ser puesto en conocimiento del órgano de contratación municipal, para ser reconocido por éste, en el mismo plazo de exposición al público del acuerdo de ordenación, incluido el día hábil inmediato posterior al mismo, mediante un escrito firmado por la persona o personas designadas como representantes a tal efecto.

3. El órgano de contratación adoptará el oportuno acuerdo reconociendo la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y la presente Ordenanza. Junto con la notificación de dicho acuerdo se requerirá a los representantes de la Asociación para que, en el plazo de veinte días, presenten los Estatutos que hayan de regir su funcionamiento de cara a la Administración municipal, conteniendo, asimismo la fórmula de colaboración que se considere mejor para la ejecución y desarrollo de las obras. De no cumplir con dicho requerimiento, se tendrá por disuelta la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

4. Presentado en tiempo y forma el proyecto de Estatutos de la Asociación, éste deberá ser previamente informado de forma favorable por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda para su elevación al órgano antedicho y ulterior aprobación, pudiendo continuar a partir de entonces la ejecución de las obras.

**Artículo 9º.— Infracciones y sanciones.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y para que conste y surta los efectos precedentes expido la presente certificación con el VºBº del Sr. Alcalde, en Haro, a 9 de Junio de 1990.— El Alcalde.— El Secretario.

*Acuerdo definitivo de imposición y ordenación de contribución especial para la financiación de las obras de creación de infraestructura y aceras en la Avenida Bretón de los Herreros*

III.C.1029

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal provisionales de la Contribución Especial para la financiación parcial de las obras de creación de infraestructura y pavimentación de aceras en la Avenida Bretón de los Herreros de esta ciudad, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal anexa, cuyos textos íntegros se insertan a continuación del presente, quedan elevados a definitivos según se dispone en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la misma Ley, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley